

Medellín, febrero 11 de 2021

Señores

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLIVAR

E. S. D.

Referencia: Recurso de Reposición
Demandante: Luis Ángel Vásquez Vélez
Demandados: Margarita Vélez Ramirez
Radicado: 2020 – 00061

CAMILO NOREÑA VARGAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.164.086, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 182.085 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la señora **MARGARITA VÉLEZ RAMIREZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.571.863, por medio del presente escrito interpongo ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto Admisorio proferido dentro del proceso previamente identificado el día 19 de noviembre de 2020, notificado por Estados No. 99 del 20 de noviembre de 2020, en los términos y argumentos que se exponen a continuación.

SUSTENTO JURÍDICO Y FÁCTICO

- El artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social establece que el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios.

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora

- Por su parte, el artículo 318 del Código General del Proceso, señala que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el

recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

- Por su parte, el artículo 133 del Código General del Proceso establece las causales de nulidad del proceso judicial, dentro de las cuales se destaca la definida en el numeral 8 que indica que ocurre cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. (...)

8. Quando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

- Ahora bien, en el Decreto Legislativo 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales...” se definieron reglas para la comunicación con las autoridades judiciales y garantizar el debido proceso a las partes, y específicamente para presentar las demandas y efectuar las notificaciones.

ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba

ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

- De conformidad con las normas del Decreto 806 citadas en el ítem anterior, al momento de presentar la demanda en forma electrónica, se ha debido copiar en el mensaje de datos a cada una de las demandadas por así establecerlo expresamente el artículo 6 y por ser un deber de los sujetos procesales conforme al artículo 3; y en

caso de no conocer el canal digital de conformidad con la parte final del inciso 4 del artículo 6, se ha debido remitir la demanda en forma física.

- Descendiendo al caso concreto, la señora Margarita Vélez Ramirez consultó al suscrito profesional del derecho, en atención a que ha recibido una llamada telefónica y un mensaje de texto a través de la aplicación WhastApp por parte de quien indica ser el apoderado del demandante, en el que de manera informal y sin allegarle documento alguno, le informó sobre la existencia de un proceso en su contra que cursa en el Juzgado.

En la conversación con mi representada indagué si había recibido con anterioridad una notificación física o electrónica a través del cual le hubiera sido enterado de la presentación de la demanda y se le hubiera allegado la copia de la misma; frente a lo cual fue contundente es señalar no haber recibido ninguna otra comunicación sobre este asunto.

- Conforme a lo anterior, se advierte al Despacho que la señora Vélez Ramirez no posee correo electrónico alguno, y no está interesada en tener este mecanismo de comunicación.
- A través de consulta a través de la página web de la Rama Judicial, el suscrito apoderado pudo verificar la existencia del proceso en contra de la señora Margarita Vélez, conocer los Estados No. 99 de 20 de noviembre de 2020 y la providencia calendada del 19 del mismo mes y año.
- El presente memorial y solicitud de hacen en virtud del principio de lealtad procesal y buena fe de mi representada.

SOLICITUD

En atención a lo anteriormente expuesto solicito respetuosamente al Despacho se sirva:

- 1) Reponer el Auto Admisorio de la demanda y en su lugar inadmitir la demanda ordinaria laboral instaurada por el señor Luis Ángel Vásquez Vélez y que se tramita bajo el radicado 2020 – 00061, por no haberse remitido mediante envío físico a mi representada la demanda con sus anexos, en atención a que la señora Margarita Vélez no cuenta con una dirección de notificación electrónica, ordenandose dar el trámite que corresponde conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020.

- 2) De manera subsidiaria, adopte las medidas correspondientes para evitar una nulidad dentro del proceso, ordenando la notificación en debida forma, mediante el envío de los documentos que componen el traslado de la demanda junto con la providencia a través de la cual se admitió la demanda, al apoderado que la señora demandada ha constituido.

ANEXOS

Para efectos de lo solicitado y como anexos a la solicitud elevada, acompaño al presente escrito los siguientes documentos:

- Poder a mi conferido.
- Constancia de la remisión del poder mediante mensaje de datos a través de WhastApp.

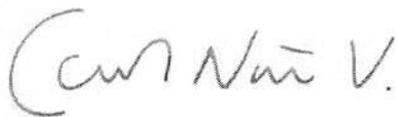
NOTIFICACIONES

Las notificaciones que en adelante deban surtirse se recibirán en las siguientes direcciones:

Demandada: Margarita Vélez Ramirez. Se advierte que la señora no cuenta con dirección de notificación electronica propia por lo que recibirá notificaciones en la dirección electrónica del apoderado.

Apoderado: CAMILO NOREÑA VARGAS, correo electrónico inscrito ante el Registro Nacional de Abogados norenavargascamilo@gmail.com; dirección Carrera 18 No. 1 – 171 Interior 1601, celular 312 8 32 40 18.

Atentamente,



CAMILO NOREÑA VARGAS
TP 182.085 C.S. de la J.

Señores

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLIVAR

E. S. D.

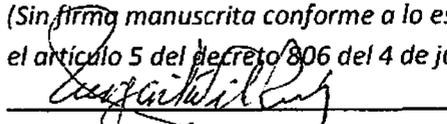
Referencia: Otorgamiento de Poder
Demandante: Luis Ángel Vásquez Vélez
Demandados: Margarita Vélez Ramírez y Otros
Radicado: 051013113001 – 2020 – 00061 – 00

MARGARITA VÉLEZ RAMIREZ, colombiana, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, por medio del presente documento confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **CAMILO NOREÑA VARGAS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.164.086, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 182.085 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo correo electrónico inscrito ante el Registro Nacional de Abogados es norenavargascamilo@gmail.com; para que conteste la demanda y ejerza la defensa dentro del proceso previamente identificado.

El apoderado queda investido de todas las facultades inherentes al mandato judicial y en especial las de recibir, sustituir, reasumir, transigir, conciliar, desistir, retirar y demás que sean necesarias para representar mis derechos e intereses.

Confiero poder,

(Sin firma manuscrita conforme a lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 del 4 de junio de 2020)


MARGARITA VÉLEZ RAMIREZ

CC No. 21571863